



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2016-0216.

1. Por no cumplirse las previsiones de que trata el artículo 173 del CGP no se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado a folios 410 a 418, en la medida de que no fue arrimado dentro de las etapas probatorias previstas por la norma general procesal (art. 173 CGP) ante lo cual se le recuerda a las partes que los términos procesales precluyen, de modo que no les está dado aportar pruebas cada vez que lo estimen conveniente.

2. Se deniega por improcedente la solicitud de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del CGP que la apoderada de los demandados **Oscar Yara Rojas, Gloria Stella Ortiz Bautista y Loyda Eunice Nieto Bautista** reclama con los escritos vistos a folios 402 a 409 y 423 a 426, en la medida que la actora, conforme se verifica de lo obrado al plenario ha procurado el impulso que el trámite procesal demanda.

3. Téngase en cuenta que el abogado **Luis Ernesto González Covaleda**, quién fuera designado como Curador Ad-Litem de los demandados Luis Alejandro Parra Riveros, Nidia Díaz Sierra, Martha Rocío Nieto Bautista, Martha Helena Amador Olmos, Flor María Cardozo, María Luisa Parra Castillo, Mariela Velásquez Cañas, Flor Adela Abril de Paniagua, Juan David Paniagua Abril, Freddy Mauricio Tirado Llanos, Soledad Amador Olmos, Martha Sánchez García, Margarita Amador Olmos, Luz Stella Corredor, Juan Norberto Correal Barrero y Arcenio Velandia Sánchez, y personas indeterminadas en la presente actuación, con el escrito presentado el 11 de noviembre pasado (fls. 419 a 421), manifestó que recibe el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación

en el Estado No.

Hoy

El Secretario.

13 DIC 2021 ISO

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 10 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2016-0216.

1. Con base en lo obrado al plenario, advierte el Despacho que el 22 de septiembre de 2021 (fl. 388) el demandado **Cristian Galán Caballero** compareció al Juzgado. No obstante lo anterior, en el acta vista a folio 388 se le puso de presente que habría de asumir el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que su notificación se surtió a través de Curador Ad-Litem (fl. 282), quién contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (fls. 283 a 284).

2. Respecto de la solicitud allegada por la demandante, señora **Yolanda Velásquez Vargas** con los escritos allegados el 12 de mayo y 15 de septiembre de 2021 (fl. 364, 389 a 394), específicamente la concesión de amparo de pobreza, advierte el Despacho que no se cumplen los presupuestos del art. 151 del CGP, en la medida en que tal beneficio solo puede ser concedido en favor de quién *“no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos (...)”*, lo que no se conjuga al interior del presente trámite, pues con la documental aportada por la apoderada de la demandada **Loyda Eunice Nieto Bautista** (fl. 378) se verifica que la demandante registra a su nombre los siguientes inmuebles como su propiedad: 50C-553010, 50S-1146792, 50S-40100458, 50S-40100457 Y 50S-40691741; lo anterior declina la manifestación jurada por ella expuesta, en cuanto a que se encuentra imposibilitada para sufragar los costos del proceso de la referencia.

3. Súmese a lo anterior, que en el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por la actora, razón por la cual su petición de que se le tenga como amparada por pobre debe ser rechazada.

Por lo brevemente expuesto, **se dispone:**

Primero: Rechazar el amparo de pobreza solicitado por **Yolanda Velásquez Vargas** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Segundo: En firme, vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.

La presente providencia se notifica mediante anotación
en el Estado No. _____

Hoy 13 DIC 2021

El Secretario.

150

HÉCTOR TORRES TORRES.

Rago./